



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2023.

DENUNCIANTE:

[REDACTED].

DENUNCIADOS: CARLOS MARCELO
FLORES LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/NON/007/2023** presentado por una Regidora del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra de Carlos Marcelo Flores López ciudadano de dicho Ayuntamiento, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-0148/2023, de dos de febrero del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por [REDACTED], Regidora del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra de Carlos Marcelo Flores López, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento, y ordenó realizar diligencias para mejor proveer y se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

1.2. Acta Circunstanciada. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO

AL PUNTO DE ACUERDO SÉPTIMO DEL PROVEÍDO DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de veintitrés de febrero, dieciséis de marzo y tres, catorce y veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Medidas Cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, la cual considero prudente negar las medidas cautelares y de protección, debido a que no se advierte un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad, en consecuencia, se declara su improcedencia.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciado y la asistencia de la denunciante.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en los artículos 415 y 416 del Código Local y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NON/007/2023**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de nueve de mayo de dos mil veintitrés, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.8. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/NON/007/2023**, las cuales fueron recibidas el diez de mayo de dos mil veintitrés, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.



1.9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos

Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

1.10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

1.11. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para

garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.¹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte los siguientes hechos:

“[...]

1. El viernes 27 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 12:05 del día, se apersono el **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, quien de manera comunitaria le llaman o apodan “El Caliche” que es la persona hoy denunciada, acompañado de más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los servidores públicos a cargo de tal Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la suscrita víctima como Regidora de [REDACTED], acompañada de la C. Gloria Monterrosas González, Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy victimario, y toda vez, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular se invitó a éste y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su mejor atención, y es ahí cuando el **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, señalo a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que me fuera la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto, continuando esto, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento.

2. 2. Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior, el agresor C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho, y es ahí, donde por una ocasión más, ya de manera reiterativa, vuelve a llevar a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género, ya que con la clara intención de menoscabar, menospreciar mis capacidades político - electorales; dice que ESA VIEJA, LA REGIDORA [REDACTED] [REDACTED], NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS....”

Por su parte, el denunciado brinda la siguiente relatoría de hechos:

“a).- Por principio de cuentas debo de manifestar mi más absoluta inconformidad con respecto al informé que se me solicita por parte de esta dependencia o los motivos legales por los que deba de expresarlos, ya que de acuerdo al citado oficio se trata de una queja o denuncia que pretende hacer valer la persona de nombre [REDACTED], persona que como supuesta quejosa de manera definitiva debe de precisar los motivos y razones en los que funde su queja o denuncia a efecto de que este instituto este en las posibilidades de admitir o desechar la queja puesta a su conocimiento, esto aceptando sin conceder de que esta dirección tenga facultades para dirimir y conocer respecto de los hechos de los que a su dicho se duela la hoy supuesta quejosa, por lo que tal situación violenta mis garantías de legalidad y seguridad jurídica dejándome en completo estado de indefensión al no saber para qué efectos el suscrito deba de proporcionar tales datos.

Por otra parte el suscrito es un ciudadano común en pleno uso de mis derechos políticos y civiles que me otorga la Constitución Política de Nuestro País, de que en ningún momento me he ostentado como líder, como así se me pretende nombrar por parte de esta dependencia, ya que no por simple hecho de hacer valer mis derechos como los de libre expresión y de inconformarme cuando la autoridad excede en sus funciones y violenta gravemente la seguridad ciudadana, signifique ser un "líder", ya que cada ciudadano es libre de elegir lo que le convenga, como el derecho de reunirse en protesta en contra de autoridades que afecten gravemente



en su persona, en su familia, en su tranquilidad, en su salud y no con ese solo hecho considerarse como un líder.

b).- En relación a que si conozco a la persona de nombre [REDACTED], presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio ambiente, Obras y Servicios públicos del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, al respecto debo de decir que en fecha 27 de enero de este año y debido a una inconformidad ciudadana derivado de un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán procedente de otros lugares y que no corresponden a la región de Ciudad Serdán y que esto ha provocado malestar en la población de Chalchicomula de, Sesma, por el enorme riesgo a la salud común ya que relleno sanitario se encuentra sobre saturado varias personas se manifestaron en contra de esta situación ante las instalaciones de la presidencia municipal de este lugar y en donde en suscrito también lo hiciera y varias personas fuimos invitadas por parte de la Regidora de Gobernación (como así lo menciono esta persona) a que se formara una comisión con el fin de llevar platicas dentro de las instalaciones que ocupa la citada presidencia municipal, a lo cual así fue y dentro de dichas instalaciones también fuimos atendidos por una persona de nombre Ángel Gutiérrez ignorando que funciones tenga dentro de dicho Ayuntamiento quien de igual forma nos atendiera, sin embargo en ese momento se presentó una persona que a su dicho dijo llamarse [REDACTED], persona que no conocía hasta ese momento y quien después de exponerle la grave situación respecto del problema de la basura, no diera solución alguna respecto del problema que se le planteara, nos retirándonos de la presidencia municipal, siendo este el único momento en la cual tuviera contacto con esta persona de la cual no tengo relación alguna.”

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al



incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no



gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1º de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional



para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.



Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar

responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de



elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**³, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres**

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

en razón de género⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

“

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos respectivos:

A) Pruebas aportadas por [REDACTED]

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consistente en copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Chalchicomula de

Sesma, Puebla, del Acta Circunstanciada de los hechos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

2. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión con tres fotografías del día en que sucedieron los hechos.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por Carlos Marcelo Flores López.

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al denunciado consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciado.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El tres de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes contenidas dentro del escrito de denuncia y sus respectivos anexos.
- El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado dentro del punto séptimo del proveído de tres de febrero de la misma anualidad.
- El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada a efecto de buscar en la Plataforma Nacional de Transparencia el nombre de Carlos Flores López y/o Carlos Marcelo Flores López.
- El tres de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdos de veintitrés de febrero, dieciséis de marzo y tres, catorce y veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.



9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso D)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 3 y 5** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **4 y 6** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a la prueba identificada con el numeral **1**, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*. Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De conformidad con lo descrito por la denunciante, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a las doce horas con cinco minutos, el denunciado Carlos Flores López, presunto líder social, *“acompañado de más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los servidores públicos a cargo de tal Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la suscrita víctima como Regidora de [REDACTED] [REDACTED], acompañada de la C. Gloria Monterrosas González, Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy victimario, y toda vez, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular se invitó a éste y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su mejor atención, y es ahí cuando el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, señaló a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario*



Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que me fuera la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto, continuando esto, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento”.

De igual forma indica que, “Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior, el agresor **C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho, y es ahí, donde por una ocasión más, ya de manera reiterativa, vuelve a llevar a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género, ya que con la clara intención de menoscabar, menospreciar mis capacidades político - electorales; dice que **ESA VIEJA, LA REGIDORA DE [REDACTED]**, **NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS”**.

Ahora bien, la denunciante remite un Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla en la que se narran los hechos sucedidos de la siguiente manera:

SIN TEXTO



Anexo

ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, ubicada en Calle Parque de los Cedros número 11, Colonia Centro de Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma, Puebla, siendo las doce horas con cinco minutos del día veintisiete de enero del 2023, la Autoridad Actuante el C. Ángel Gutiérrez Mendoza, Secretario General del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, Administración 2021-2024, con fundamento en los artículos 108, 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 102, 103, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 3, 78 fracción I, 135 y 138 fracción VII y 223 de la Ley Orgánica Municipal, se hacen constar los siguientes:

HECHOS

1. El viernes 27 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 12:05 del día, se apersonó el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, quien de manera comunitaria le llaman o apodan "El Caliche", acompañado de más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y manifestó su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, para lo cual, exigía la presencia de los servidores públicos a cargo de tal Relleno Sanitario Intermunicipal, y es por esto que la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, de nombre Nathali Ortiz Nieto, acompañada de la C. Gloria Monterrosas González, Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, se apersona para atender al hoy victimario, y toda vez, que se estaba obstruyendo la vialidad y por consecuencia el tránsito vehicular, se invitó a éste y además de sus acompañantes, a pasar al recinto que ocupa el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, esto para poder desarrollar la reunión en un espacio adecuado y con las condiciones necesarias para su mejor atención, y es ahí cuando el C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dijo que la Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos en compañía de otros se estaba robando el dinero, así mismo dijo que tomaría o cerraría por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, de manera enfática preciso que con LA REGIDORA de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos que con ELLA no se podía hablar, que se fuera a la chingada, y es en aquel momento le agrede físicamente lanzándole un objeto, continuando esto, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento. Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia la regidora Nathali Ortiz Mito, pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer.



CHALCHICOMULA
DE SESMA
Unir y Servir



Anexo

2. Un momento después de lo sucedido en el punto inmediato anterior el agresor C. CARLOS FLORES LOPEZ, Líder Social de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y sus acompañantes se conjuntaron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho, y es ahí donde con la intención de menoscabar, menospreciar las capacidades político – electorales: dice que ESA VIEJA, la Regidora de Obras Públicas Nathali Ortiz Nieto, no se puede dialogar, no se puede hablar, diciendo que tal Regidora mando todos chingar a su madre, que le valia madres sus marchas, y es este momento que difunde los Datos Personales, Dirección, Ocupación y Actividades Personales, Políticas y Familiares de la C. Nathali Ortiz Nieto.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio se da por concluida la presente actuación, levantándose el Acta respectiva, haciendo constar y certificando lo antedicho la Autoridad respectiva, para los efectos que haya lugar.

C. Ángel Gutiérrez Mendoza
Secretario General del Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.

De la documental antes inserta, se advierte el sello y firma del Secretario General del Ayuntamiento, que el acta fue realizada en hoja membretada, además, que se remitieron en copias certificadas por la misma autoridad que la emitió, por lo que constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

En su contenido, se advierte que los hechos coinciden con lo narrado por la denunciante, y en cuanto a las manifestaciones vertidas por el denunciado, son muy similares a las descritas por la víctima. Ahora bien, de igual forma se advierte que al final del acta, el Secretario Municipal realiza dos aseveraciones: “Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia la regidora [REDACTED], pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer” y “con la intención de menoscabar, menospreciar las capacidades político – electorales”, sin embargo, esto resulta una apreciación personal, dado que -en la presente materia- corresponde a este Tribunal el determinar si los actos y las expresiones denunciadas menoscabaron el ejercicio de los

derechos político-electorales de la quejosa, y fueron motivados por su género.

Ahora bien, el ciudadano denunciado manifestó que *“en fecha 27 de enero de este año y debido a una inconformidad ciudadana derivado de un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán procedente de otros lugares y que no corresponden a la región de Ciudad Serdán y que esto ha provocado malestar en la población de Chalchicomula de Sesma, por el enorme riesgo a la salud común ya que relleno sanitario se encuentra sobre saturado varias personas se manifestaron en contra de esta situación ante las instalaciones de la presidencia municipal de este lugar y en donde en suscrito también lo hiciera y varias personas fuimos invitadas por parte de la Regidora de Gobernación (como así lo menciono está persona) a que se formara una comisión con el fin de llevar platicas dentro de las instalaciones que ocupa la citada presidencia municipal, a lo cual así fue y dentro de dichas instalaciones también fuimos atendidos por una persona de nombre Ángel Gutiérrez ignorando que funciones tenga dentro de dicho Ayuntamiento quien de igual forma nos atendiera, sin embargo en ese momento se presentó una persona que a su dicho dijo llamarse [REDACTED], persona que no conocía hasta ese momento y quien después de exponerle la grave situación respecto del problema de la basura, no diera solución alguna respecto del problema que se le planteara, nos retirándonos de la presidencia municipal, siendo este el único momento en la cual tuviera contacto con esta persona de la cual no tengo relación alguna”*.

De lo expuesto, podemos advertir que no se encuentran controvertidos los hechos de que el ciudadano denunciado si estuvo en la fecha mencionada, junto con un grupo de personas, en las instalaciones del Ayuntamiento; que fue de los comisionados a plantear las inconformidades ante la denunciante y el Secretario Municipal; y, que, al no lograr acuerdo, se retiraron del lugar.

En este orden de ideas, toma mayor relevancia el Acta circunstanciada levantada por el Secretario Municipal, toda vez que es aceptado por las partes que éste se encontraba presente al momento de la realización de los actos denunciados, por lo que la relatoría de hechos no es una certificación de lo que alguien más le manifestó, sino es sobre lo que él mismo percibió con sus sentidos, de lo que estaba sucediendo.

Ahora bien, la denunciante señala además que a causa de que el denunciado reveló información personal entre el grupo de personas inconformes que lo acompañaban, con posterioridad, -el día cuatro de febrero de la misma anualidad-, fue víctima de un robo, y que, además sus



familiares se han percatado de que existen personas desconocidas rondando cerca de su domicilio.

No obstante, no existen pruebas que permitan acreditar un nexo causal entre los hechos referidos y los denunciados. Sin embargo, se puede deducir que los hechos denunciados generaron una afectación a la denunciante, que relaciona las afectaciones que ha sufrido, a lo ocurrido el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Guarda relación con lo anterior lo informado por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante oficio de unos de marzo de dos mil veintitrés, en el que refiere que los hechos denunciados, ha observado *“una actitud y comportamiento distinto de la agredida en el que muestra temor a efectuar sus actividades laborales cotidianas, tratando de no salir de las oficinas, buscando no asistir a actividades laborales que deban realizarse en campo y mostrando miedo para pronunciarse en algún sentido en los ramos a su cargo”*.

Por ello, se considera suficiente para acreditar los demás hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si los mismos constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED], bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora de [REDACTED] del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, es un ciudadano del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio.

El denunciado utilizó expresiones que dañaron la estabilidad de la quejosa, devaluando su competencia para ejercer su cargo como Regidora, las cuales fueron transcritas en un apartado anterior, por lo que no se estima necesario plasmarlas nuevamente, a fin de no revictimizar a la denunciante.

De igual forma, el denunciado reveló información personal de la víctima entre el grupo de personas inconformes que lo acompañaban. Sobre esto, la denunciante señaló que, con posterioridad, -el día cuatro de febrero de la misma anualidad-, fue víctima de un robo, y que, además sus familiares se han percatado de que existen personas desconocidas rondando cerca de su domicilio, lo que ella asocia a la divulgación de su información personal. Al respecto, si bien, no se encuentra acreditado un nexo causal entre los hechos referidos y los denunciados, lo que sí se evidencia, es la afectación en la quejosa de los actos denunciados, que provoca el relacionar las afectaciones que ha sufrido, a lo ocurrido el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

De igual forma, se tuvo por acreditado el hecho de que el denunciado lanzó un objeto hacia la quejosa, que si bien no se especificó si éste causó algún daño, la violencia física se acredita con la mera acción, sin que sea necesario que la misma cause afectación.

De ahí que el elemento en estudio **se encuentra acreditado**, al actualizarse la violencia psicológica y física.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados sí acreditaron violencia física y psicológica en términos de lo señalado por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y en consecuencia se advierte que menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, por lo que **se acredita** este elemento.

Ello, en virtud de que los hechos denunciados fueron acreditados, éstos menoscabaron los derechos político electorales de la denunciante, al



afectar las funciones inherentes durante el periodo del encargo, como se explica a continuación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Se estima que las manifestaciones realizadas en contra de la denunciante, el objeto lanzado y la divulgación de sus datos personales entre las personas que había en el lugar de los hechos, generaron un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales de la víctima en la vertiente del ejercicio del cargo; en virtud de que, si bien no disminuyeron directamente alguna de las prerrogativas u obligaciones de la denunciante en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; si generaron temor a efectuar sus actividades laborales cotidianas, tratando de no salir de las oficinas, buscando no asistir a actividades laborales que deban realizarse en campo y mostrando miedo para pronunciarse en algún sentido en los ramos a su cargo, tal y como fue manifestado por el Secretario General del Ayuntamiento en comentario.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las conductas denunciadas; que permitan afirmar que, en su conjunto, las acciones fueron realizadas en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, no atienden a perjuicios de género.

De ahí que, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**; en virtud de que los



actos no fueron dirigidos únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.

Toda vez que, si bien se declaró la existencia de los hechos denunciados, esto no sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, en virtud de que, para este fin deben buscar o generar la afectación a un derecho político-electoral y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En el caso, los hechos analizados de forma conjunta, constituyen acciones emitidas en una sola ocasión, dentro del contexto de que un grupo de personas presentaban una queja ante una acción presuntamente tomada por integrantes del Cabildo Municipal, respecto al servicio del basurero de la población; para atender al grupo de personas, la denunciante en su calidad de Regidora de [REDACTED], la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma Puebla, se reunieron con una parte representativa de los ciudadanos inconformes, entre ellos el denunciado.

El contexto evidencia que los hechos se generaron mientras se presentaba una inconformidad ante un posible indebido actuar de la autoridad municipal; además, de la redacción de los hechos realizada por la propia quejosa se advierte que el denunciado realizó manifestaciones a los integrantes del Ayuntamiento, y los actos ejecutados en contra de la denunciante no se advierten motivados por el género, sino por el descontento que existía de una supuesta mala ejecución de acciones dentro del basurero municipal.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Y dada la existencia de los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de la actora a fin de que, si es su intención, los ejerza en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ESPACIO EN BLANCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE- 004/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir la sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEP-AE-004/2023.

Denuncia y contestación.

En el escrito de denuncia, la que quejosa refiere los siguientes hechos:

1. El veintisiete de enero del presente año, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos, se apersonó el denunciado junto a más personas, frente a las instalaciones del Ayuntamiento, para manifestar su inconformidad por el funcionamiento del Relleno Sanitario Intermunicipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
2. La denunciante junto con otra Regidora atendió al denunciado dentro de las instalaciones del Cabildo, a lo cual, según la quejosa, él le manifestó:
 - Que ella se estaba robando el dinero y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal.
 - Que con ella **COMO MUJER NO SE PODÍA HABLAR**, que se fuera a la chingada, y en ese momento le lanzó un objeto, para posteriormente retirarse de las instalaciones del Ayuntamiento.
3. Posteriormente, el denunciado y sus acompañantes se reunieron sobre la Calle 16 de Septiembre frente el Parque Ávila Camacho,

lugar en donde refirió: "ESA VIEJA, [REDACTED] NO SE PUEDE DIALOGAR, NO SE PUEDE HABLAR, Y CON LA INTENCIÓN DE QUE ME AGREDIERAN LES DIJO QUE YO DIJE QUE TODOS CHINGARAN A SU MADRE, QUE ME VALIA MADRES SUS MARCHAS, Y ES AHÍ DONDE LES HACE SABER MIS DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES PERSONALES Y POLITICAS." (SIC)

Al respecto, **el denunciado** en su escrito de nueve de febrero y en el respectivo a sus alegatos, manifestó únicamente:

A) Que compareció el veintisiete de enero a las instalaciones del Ayuntamiento debido a una inconformidad ciudadana por un problema relacionado con la recolección de basura que llega a Ciudad Serdán.

B) Él y varias personas fueron invitados por la Regidora de Gobernación a que se formara una comisión para platicar del problema que plantearon, dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.

C) En dicha reunión los atendió también la denunciante quien después de exponerle la grave situación no diera solución alguna respecto al problema, por lo que se retiraron. Siendo ese el único momento en el cual tuviera contacto con la quejosa.

D) En la reunión también fueron atendidos por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, quien dio algunas soluciones al problema.

E) Nunca se le agredió físicamente ni de manera verbal a la denunciante, así como tampoco hubo mención a su nombre, datos personales, dirección, ocupación, actividades personales y políticas.

Decisión de la mayoría.

⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. En lo sucesivo, todos los datos que sean suprimidos en el presente voto particular, se realizará con base en el fundamento legal citado.



En el caso, mis pares consideraron en la sentencia que los hechos manifestados por la denunciante se tenían por acreditados, sin embargo, al proceder al estudio de la conducta con base en los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, determinaron la inexistencia de violencia política en contra de la mujer razón de género.

Lo anterior, puesto que consideran que las conductas no tuvieron por objeto o resultado, menoscabar o anular sus derechos político-electorales de la quejosa, así como, que no fueron dirigidos a ella por el hecho de ser mujer.

A mayor abundamiento, la sentencia señala que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos no atienden a prejuicios de género, sin que se advierta la intención del denunciado de degradar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, pues no fueron dirigidos únicamente a ella, ni realizados por su género.

Finalmente, en el fallo mis pares consideran que los hechos denunciados surgen por el descontento que existía de las personas que se manifestaron por una mala ejecución de acciones dentro del basurero municipal, por lo que, a su juicio, resulta procedente declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno al determinar la inexistencia de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante, con base en los razonamientos que se exponen.

De inicio quiero referirme a los hechos denunciados, mismos que al igual que mis compañeros de Pleno, coincido en que deben tenerse por acreditados con base en lo siguiente:

1. No es hecho controvertido que la reunión haya tenido verificativo, estando presentes diversas personas, entre ellas, la denunciante, el denunciado y el Secretario de Ayuntamiento.

2. Las manifestaciones de la denunciante, resultan coincidentes con lo plasmado por el Secretario General del Ayuntamiento en el acta circunstanciada levantada a las doce horas con cincuenta minutos del veintisiete de enero del presente año.

Dicha acta fue realizada en el momento de la reunión, de acuerdo con lo que el propio Secretario del Ayuntamiento percibió, además de que el denunciado narra que en efecto, el Secretario estaba presente. Para mayor claridad, se plasma lo establecido por la denunciante y el Secretario en los documentos antes mencionados.

*“...señalo a mi persona de manera directa que en compañía de otros nos estábamos robando el dinero, y amenazó que en 15 días habría de tomar o cerrar por la fuerza el Relleno Sanitario Intermunicipal, que **CONMIGO COMO MUJER NO SE PODIA HABLAR**, que me fuera a la chingada, y es en aquel momento que me agrede físicamente lanzándome un objeto...” (SIC)*

(Texto transcrito de la denuncia)

“...que con ELLA no se podía hablar, que se fuera a la chingada, y es en aquel momento le agrede físicamente lanzándole un objeto...” (SIC)

(Texto transcrito del Acta Circunstanciada del Secretario General del Ayuntamiento).

3. Respecto al último hecho, como bien lo refiere la sentencia, de inicio no existe un documento para determinar que el denunciado reveló información personal de la quejosa, sin embargo, con posterioridad fue víctima de robo y según refiere, se ha percatado de la presencia de personas desconocidas rondando su casa. De ahí, que existen elementos suficientes para presumir que tal hecho también ocurrió, máxime que el denunciado no aportó elemento alguno para desvirtuar lo señalado. Aunado a lo anterior, en el mismo proyecto se estableció que a partir de los hechos denunciados, la quejosa ha sufrido diversas afectaciones personales.

Ahora bien, bajo un análisis conjunto de los hechos acreditados con perspectiva de género, considero que la conducta denunciada debió configurarse, partiendo de que, el artículo 20 ver, fracción IX, de la Ley de



Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia prevé que la Violencia Política puede expresarse a través de las siguientes conductas:

“IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”

Además, también señala que se actualizan otros puestos contemplados en la citada Ley, como:

*“XXII. Cualesquiera otras formas análogas **que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integralidad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**”*

Así, con base en lo dicho, quiero mencionar que comparto con mis compañeros de pleno los razonamientos en los que refieren que los hechos acreditados sí tuvieron por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de que la denunciante en el ejercicio de su encargo, pues las manifestaciones se llevaron a cabo en un ambiente violento, se hizo referencia a que no podía dar solución a un problema que correspondía a su comisión como regidora, además de ser víctima de violencia física.

Aunado a ello, tal situación generó que la denunciante no pudiera efectuar sus actividades laborales cotidianas de manera normal, es por ello, que no comparto, que partiendo de dichos razonamientos se tenga por **no acreditado el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pues reitero como bien lo dice la sentencia, sí existió una afectación en el desempeño del cargo de la quejosa.**

Respecto al **quinto elemento** de la mencionada jurisprudencia, a mi juicio debía tenerse por colmando, puesto que mis pares debieron partir de un análisis con perspectiva de género de los hechos y las manifestaciones acreditadas y, en esa tesitura, considerar que del acta es posible advertir que las expresiones se dirigieron a ella por ser mujer, es decir, las mismas contienen elementos de género.

Ello, pues se reitera, el denunciado refirió que la regidora no podía dar una solución al conflicto que le fue planteado, refiriéndose a ella de

manera violenta e incluso agrediéndola físicamente, precisando que en el acta del Secretario de Ayuntamiento se plasmaron las siguientes expresiones: *"Es de precisar que en todo momento el trato fue denotativo hacia [REDACTED], pues se hizo referencia de una incapacidad por ser mujer" (...) "dice que ESA VIEJA, la [REDACTED]"*.

Con base en lo anterior, los hechos fueron realizados en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, pues de las propias manifestaciones es posible advertir que el denunciado tenía la intención de anular a la denunciante durante la reunión, sin que para mí sea aceptable que tal situación se justifique con un posible descontento del denunciado por un supuesto indebido actuar de la autoridad municipal, pues ello, no significa que deba violentar verbal y físicamente a la quejosa.

Finalmente, es que considero que debieron tenerse por colmados los elementos cuatro y cinco de la citada jurisprudencia y, a manera de consecuencia lógica, la conducta consistente en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por lo que también debieron emitirse las medidas de reparación y sanción en la sentencia de la que respetuosamente me aparto.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ